



19

**JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO**  
**ABOGADO**

Señores  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Atn. Dr Herman Trujillo García**  
Señor Juez Civil del Circuito  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

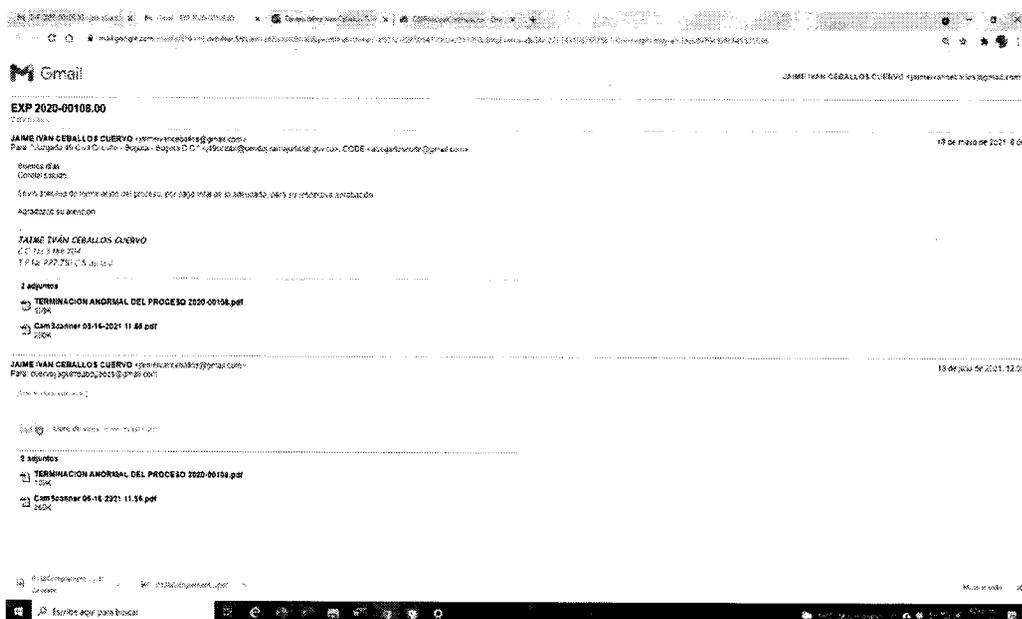
**Referencia:** Recurso de Reposición  
**Expediente:** 2020-00108-00  
**Demandante:** Jaime Castiblanco Orjuela  
**Demandado:** José Plinio Otalora  
**Auto recurrido:** El de fecha 7 de septiembre de 2021

Respetado Señor Juez:

**JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.188.704 de Suesca Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 227.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del demandante, señor **JAIME CASTIBLANCO OTÁLORA**, persona mayor de edad, plenamente identificado en el expediente, encontrándome dentro del término y en la oportunidad procesal, me permito formular "**recurso de reposición**" en contra del auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con base en los siguientes:

#### **HECHOS RELEVANTES**

- El día dieciocho (18) de mayo del año en curso, el suscrito de manera virtual, radicó memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- A dicho memorial, se le anexó un documento expedido por el ejecutante de fecha día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que aquél declara a paz y salvo por todo concepto de la presente obligación al deudor, y por intermedio de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- El comprobante de envío se refleja en la siguiente imagen



**CARRERA 9A #8-55 SUESCA**  
**CELULAR 313 456 2145**



JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO  
ABOGADO

- A la fecha, el Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada.
- Por el contrario, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, además, se señalaron las pruebas a practicar, entre ellas, pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte.
- No se encuentra acorde a derecho la decisión tomada por su señoría, dado que las partes ya llegaron a una negociación extra judicial, y se está solicitando a la judicatura es la terminación del expediente por pago de lo adeudado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señala el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso que si "antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante (...) que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Señala también, el artículo 314 que las partes del proceso pueden, en cualquier momento, antes de que se dicte la sentencia, desistir de las pretensiones del proceso.

Además, señala el numeral 13 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), que es deber de los abogados "prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos".

Una interpretación lógica y sistemática del artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P) permite evidenciar que son dos los requisitos establecidos en la norma para que sea procedente la terminación por pago total de la obligación. En primer lugar, que no se haya llevado a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto de medidas cautelares y, en segundo lugar, que se allegue documento en el que el ejecutante o su apoderado judicial declaren el pago de la obligación demandada. Es de suyo que el documento debe constatar el pago total de la obligación, porque de lo contrario deberían aplicarse las normas de la transacción.

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad las exigencias señaladas en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, previamente transcrito, comoquiera que, aún no ha tenido lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada en el proceso, y que se allegó memorial fechado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), paz y salvo emitido por el señor **JAIME CASTIBLANCO ORJUELA** en el que reconoce haber recibido la totalidad de la obligación demandada en el proceso que cursa trámite en este despacho, por parte del demandado, señor **JOSÉ PLINIO OTALORA**, razón por la cual, no hay lugar a continuar la ejecución.

Tal documento fue suscrito por el demandante el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y goza de presunción de legalidad conforme a las normas procesales vigentes.

En ese sentido, habiéndose acreditado el pago total de la obligación por parte del demandado, según paz y salvo expedido por el demandante, no hay lugar a continuar con el trámite procesal; por el contrario, dar continuidad al proceso previsto en el ordenamiento para lograr el pago de las obligaciones dinerarias,



20

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO  
ABOGADO

cuando la parte actora ya ha declarado a paz y salvo al demandado, se constituye en un trámite innecesario, contrario a la recta y eficaz administración de justicia.

En ese sentido, dejo sentados los argumentos por los cuales considero que se debe reponer el auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

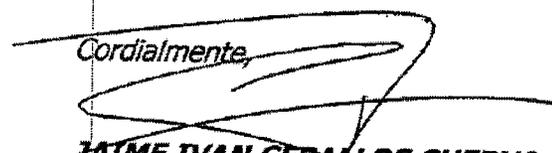
Por lo anterior, solicito respetuosamente, acceder a las siguientes

**PETICIONES**

1. Revocar el auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. En su lugar, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la solicitud presentada de manera virtual el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho y ordenar la elaboración del oficio para el levantamiento de la misma.
4. Ordenar el desglose del título valor en que se basa la ejecución y su entrega a la parte demandada.
5. Las demás que considere pertinentes el Señor Juez.

Anexo al presente recurso, constancia de envío del memorial y los documentos que fueron anexados en el correo remitido, mas copia de los mismos

Del Señor Juez,

Cordialmente,  
  
**JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO**  
C.C No 3188704 de Suesca  
TP No 227.710 del CSJ  
Correo electrónico: [jaim\(ivanceballos@gmail.com](mailto:jaim(ivanceballos@gmail.com)

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART. 319 C.C.
En la fecha <u>22-09-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.C.</u> el cual corre a partir del <u>22-09-2021</u> y vence el: <u>24-09-2021</u>	
La Secretaria: _____	